

Colegio «Gredos», establecido en la Ciudad de los Angeles, bloque 123-B, por don Agustín Álvarez Parrondo.

Colegio «Fuengirola», establecido en la calle Fuengirola, bloque 5, portal 4, por don Acisclo García Cebellín.

«Colegio del Instituto Británico», establecido en la calle General Martínez Campos, número 31, por el Consejo Británico.

Colegio «Eugenia de Montijo», establecido en el Parque Eugenia de Montijo, número 5, por don Pedro Huerga Rodríguez.

Colegio «La Pilarica», establecido en la calle Santa Cruz de Mudela, sin número, torre, por doña Juana Martín Nevado.

Colegio «San Isidro Montessori», establecido en la calle Serrano, número 196, por la «Sociedad Anónima de San Isidro Montessori».

Alcalá de Henares.—Colegio «Pío XII», establecido en la calle Nuestra Señora de la Esperanza, número 56, por el reverendo Padre Florentino Robledo García.

#### Provincia de Murcia

Cieza.—Colegio «San José de Calasanza», establecido en la calle Alcázar de Toledo, número 47, por don Pedro L. Martínez Caballero.

#### Provincia de Oviedo

Gijón.—Colegio «Arvás», establecido en la carretera de Contrucea, número 8, por don Fernando Meléndez de Arvás y Meléndez.

#### Provincia de Pontevedra

Capital.—Colegio «Campolongo», establecido en la calle Luis Braille, número 6, por doña María Lourdes Massó Barreras.

Vigo.—Colegio «San Francisco de Asís», establecido en la calle Lorente, número 22, por los Padres Franciscanos.

#### Provincia de Segovia

Capital.—Colegio «El Carmen», establecido en el barrio de la Albuera por don Jesús, don José María y don Alberto García Bana.

#### Provincia de Valencia

Capital.—Colegio «Nuestra Señora del Perpetuo Socorro», establecido en la barriada de la Dependencia Mercantil, calle Mariano Ribera, número 32, por doña Sebastiana Menor Torralba.

Picasent.—Colegio «Virgen de los Dolores», establecido en la calle de la Ermita, número 23, por la Congregación Religiosa de Operarias Doctrineras de Nuestra Señora de los Dolores.

Segunto.—Colegio «Dominguez Serrano», establecido en la calle General Martínez Campos, número 31, por don Domingo Domínguez Serrano.

Los representantes legales de dichos Centros de Enseñanza están obligados a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1637/1958, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26), y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el plazo de treinta días a contar de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», remitiéndose el justificante de haberlo hecho así a la Sección de Centros no Oficiales del Ministerio, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y dé curso a los traslados de la Orden de apertura, sin cuyo requisito ésta no tendrá validez ni efecto legal alguno.

Estos Centros se ajustarán a la Ley General de Educación 14/1970, de 4 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6 y 7); Decretos 2459/1970 y 2480/1970, de 22 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6 y 7 de septiembre) y demás disposiciones que en su día se dicten en la materia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1971.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Servicios, Carlos Díaz de la Guardia.

Sr. Jefe de la Sección de Centros no Oficiales.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 8 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Industrias Varias de Aspe, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de diciembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Varias de Aspe, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto a nombre de la sociedad «Industrias Varias de Aspe, S. A.» contra la Resolución de 15 de junio de 1968 de la Dirección General de Previsión, confirmatoria en alzada de acuerdo del 17 de marzo anterior de la Delegación de Trabajo de Alicante que a su vez confirmó el acta de liquidación unificada número 1063 de 30 de abril de 1965, de la Inspección Provincial de Trabajo por importe de treinta y cinco mil ciento doce pesetas, declaramos que la expresada resolución recurrida no es conforme a derecho por lo que la anulamos así como a la liquidación practicada y disponemos la devolución a la nombrada sociedad del depósito constituido para recurrir sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José de Olivares.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 10 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Román Ríos Castillo y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Román Ríos Castillo y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisión alegada por el Abogado del Estado en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román Ríos Castillo, don Juan José Congil San Juan, don Luis Magdaleno Saenz, don Agustín Castro Pedrajas, don José Manuel Llanillo Gutiérrez y don Enrique Labaña Alonso contra resolución del Director general de Ordenación del Trabajo de fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, que decidió el recurso de alzada interpuesto por los propios recurrentes contra resolución dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de ocho de julio de ese mismo año sobre turnos de trabajo y otros extremos en la plantilla del equipo Bull de la Empresa «Nueva Montaña-Quilano, S. A.» de la citada población, y sin entrar en el examen de la cuestión de fondo objeto de litigio, debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso jurisdiccional, no haciendo expresa condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 10 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Peteiro García.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de octubre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña María Peteiro García,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Peteiro García como dueña del «Café Bar Brasil», de Vigo, contra los acuerdos de la Delegación Provincial de Trabajo de Pontevedra-Vigo, de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y seis y en recurso de alzada por la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo de quince de junio siguiente, sobre acta de liquidación por descubiertos en los Seguros Sociales y Mutuismo Laboral levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de las citadas poblaciones en treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco a la expresada recurrente, debemos acordar y

acordamos que se rectifiquen las respectivas liquidaciones practicadas por los Organismos estatales, reduciendo la cuantía de la cantidad cotizable a la de ciento dieciséis mil ochocientas treinta y tres pesetas con veinte céntimos; con devolución a la interesada del exceso satisfecho, y desestimamos en todo lo demás las restantes peticiones que se formulan en la demanda, sin hacer especial imposición de costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 10 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 11 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Wenceslao Fernández de la Vega y Lomban.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de diciembre de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Wenceslao Fernández de la Vega y Lomban.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Wenceslao Fernández de la Vega y Lomban, impugnando Resolución del Ministerio de Trabajo de 7 de noviembre de 16 de diciembre de 1968 que denegaron al recurrente a efectos de trienios el cómputo del tiempo que permaneció separado del servicio, como consecuencia de expediente de depuración como Inspector Técnico de Trabajo, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no ser ajustados a derecho declarando, en su lugar, el que asiste al recurrente a que le sean éstos reconocidos, condenando en este sentido a la Administración y concretamente a que proceda el cómputo a todos los efectos, incluso el de trienios, como tiempo de servicios prestados el transcurrido desde el 12 de enero de 1949 hasta su reincorporación al servicio por Orden de 22 de abril de 1949 y al abono de las diferencias dejadas de recibir desde la entrada en vigor de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Públicos; sin hacer expresa declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Francisco Canprubi.—Pedro Martín de Hijas; con las rúbricas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 11 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 16 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Mariano Valdés Herradón.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de diciembre de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Mariano Valdés Herradón.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Mariano Valdés Herradón, contra resolución de Dirección General de Previsión de fecha 9 de julio de 1966, que al rechazar azauda ejercitada respecto de decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Badajoz de 24 de mayo anterior, confirmó la misma, la que a su vez ratificó el acta de liquidación de seguros sociales y mutualismo laboral de 31 de marzo de ese año, por cuantía de siete mil quinientas treinta y tres pesetas con doce céntimos, levantada a la empresa recurrente, debemos declarar y declaramos válida y subsistente aquella resolución impugnada, por ser conforme a derecho, absolviendo a la Administración Pública de todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el síplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 16 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 16 de febrero de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de noviembre de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Tranvías de Barcelona, S. A.» contra resolución de 29 de septiembre de 1966 de la Dirección General de Ordenación de Trabajo, confirmatoria en azauda, que denegó, de acuerdo de 9 de febrero anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona el que clasificó al productor Cecilio Garriga Gracia como oficial de primera pintor, declaramos, que aquella resolución no es conforme a derecho por lo que la anulamos, llevando implícita su nulidad la de la inferior que confirmó, y que la categoría profesional que corresponde a don Cecilio Garriga Gracia es la de oficial de segunda pintor y no la de oficial primera pintor; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Pedro Fernández.—Luis Bernúdez.—José de Olives.—José Trujillo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 16 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 393/1971, de 18 de febrero, por el que se otorga el beneficio de expropiación forzosa y se acuerda la urgente ocupación a favor de la Empresa «Pielés y Curtidos Zaragoza, S. A.»*

El artículo veinticinco punto cuatro de la Ley ciento noventa y cuatro mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprobó el I Plan de Desarrollo Económico y Social, actualmente artículo sesenta del texto refundido, aprobado por Decreto novecientos dos mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, preceptúa que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno, a propuesta del Ministro competente, podrá decretar a favor de una Empresa el beneficio de expropiación forzosa y, si procediere, declarará la urgente ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento o ampliación.

Iniciado expediente de expropiación a instancia de las Empresas «Pielés y Curtidos, S. A.» y «Curtidos Zaragoza, S. A.», actualmente integradas por fusión en la Sociedad «Pielés y Curtidos Zaragoza, S. A.», se han cumplido todos los trámites establecidos en los artículos diecisiete y cincuenta y dos de la Ley y dieciocho y cincuenta y seis del Reglamento de Expropiación Forzosa.

Los Organismos interesados en el expediente han informado favorablemente la pretensión de la Empresa beneficiaria, habiéndose apreciado la identidad de los terrenos a expropiar con los señalados por la Empresa solicitante en el momento de pedir los beneficios.

Efectuada la preceptiva información pública, se han opuesto a la expropiación don Salvador Sierra Domínguez, don Severino Sierra Gordo, don Vicente Sierra Martínez y doña María